

Guajuco; y como ese cañon estuvo en aquel tiempo ocupado por indios borrados, necesariamente el tal Capitan debió ser jefe de una tribu de los borrados.

IX.

D. Martin de Zavala Gobernador del Nuevo Reyno de Leon nombrado por el Rey.

Aunque desde la muerte de Carabajal debió darse cuenta á la Corte para que el Rey dispusiera lo conveniente sobre el Nuevo reyno de Leon, sin embargo, la falta tal vez de pretendientes, hizo que se pasaran casi cuarenta años sin que el Rey tomara disposicion alguna. Entre tanto la real audiencia, ó el virey, proveian algunos Justicias mayores ó algun Teniente de Capitan general, que gobernarán la provincia, interin el Rey mandaba un nuevo Gobernador. Por fin, el dia 3 de Abril de 1625, el Rey Felipe IV y D. Martin de Zavala, celebraron una capitulacion, ó convenio sobre la conquista, pacificacion y poblacion del Nuevo reyno de Leon, obligándose Zavala á hacer la conquista toda á su costa y con arreglo á la real ordenanza de nuevas poblaciones, y á fundar á lo ménos, dos villas, y el Rey le concedió el Gobierno de la provincia que conquistara por toda su vida y la de su hijo ó sucesor que él nombrara, concediéndole que del oro y plata y pie-

dras finas que se encontraran aquí, no pagará al Rey el quinto, sino el diezmo, con algunos otros privilegios y exenciones, todo conforme á lo dispuesto en las leyes de indias.

Hé aquí la capitulacion y el título de Zavala, segun se hayan en el archivo del Ayuntamiento de esta ciudad de Monterey: (1) El Rey. Por quanto por parte de vos D. Martin de Zavala se me ha hecho relacion de que el Nuevo Reyno de Leon es una tierra muy fértil y si se cultivase muy abundante y conveniente para la vida humana, por ser dilatada en grandes vegas, con muchos frutos silvestres que muestran su fertilidad; y hay cantidad de minas con rancherías de indios chichimecos de diferentes naciones, gente dócil si hubiera quien los doctrinara, y que por ser dilatada hacen muchos daños los indios á los pocos españoles que hay por allí, por no tener poblazon á donde recogerse y no ozan á entrar la tierra dentro; y que sería de mucha consideracion hacer algunas poblazones á donde pudieran recogerse, y asistir algunos religiosos que prediquen el Santo Evangelio y los instruyan en nuestra santa fé católica; y que habiéndose conocido la importancia de esto el Rey, mi señor abuelo que en gloria esté, el año de quinientos y setenta y nueve mandó asentar y capitular con el capitan D:

[1] Capitulacion.

Luis de Carabajal y de la Cueva, el descubrimiento poblazon y pacificacion del dicho Nuevo Reyno de Leon; y por haberse muerto no tuvo efecto, quedándose la necesidad en pie; y viendo que esto se aumentaba mas cada dia, el Marquez de Guadalcázar siendo mi virey de aquel reino, encargó aquella frontera y su defensa á Agustin de Zavala vuestro padre, á quien dió título de teniente de capitan General de aquel Reyno, que ha doce años que sirve, y con él sé lo que teneis del servicio de Dios Nuestro Señor y mio, y que nuestra Santa Fé católica sea ensalsada y mi real conona, rentas y patrimonio real acrecentado, habeis propuesto y determinado de ir en mi nombre á poblar y pacificar la dicha tierra, y procurar traer al conocimiento de Dios Nuestro Señor y obediencia mia los indios naturales de ella, suplicándome os mandase dar licencia para lo hacer, y sobre ello mandase tomar con vos aciento y capitulacion, y haciendose, y visto en mi consejo real de las indias, consultándose, teniendo consideracion á lo susodicho y por lo que debe la conversion de los naturales de dicho Reyno, y que por ello se dilate y extienda nuestra Santa Fé católica y su evangélica, para que mediante el conocimiento de ella puedan salvarse las almas de los dichos naturales, teniendo por bien de mandar hacer tomar con vos sobre la dicha poblazon y paci-

ficacion, asiento y capitulacion en la forma y manera siguiente:—1. Primeramente vos el dicho D. Martin de Zavala os obligais á que dentro de quatro años, que han de contarse desde el dia en que os hicieredes á la Vela en uno de los Puertos de San Lucar de Barrameda ó Cádiz para ir á la Nueva España, poblareis en el Nuevo Reyno de Leon dos Villas, en la parte y lugar que os señalare mi Virey de la Nueva España, que la una tenga cuarenta vecinos y la otra veinte todos casados.—2. Item os obligais á que proveeis las dichas poblazones de religiosos de la órden de San Francisco y de otros sacerdotes, los que pareciere al dicho mi Virey ser necesarios para la doctrina, conservacion y enseñanza de los indios, y administracion de los Santos Sacramentos, porque esto ha de ser á vuestro cargo y por vuestra cuenta.—3. Os obligais que metereis todo el ganado mayor y menor que al dicho mi Virey pareciere ser necesario para el sustento de la gente y cultivar la tierra y doscientas y cincuenta rejas de arar.—4. Y asi mismo os obligais que metereis cien arcabuces de rastrillo con sus municiones y las demas armas para defensa y seguridad de aquella frontera.—5. Y porque cumplireis lo suso dicho os ofreéis que luego que llegareis á la Nueva España dareis fianzas legas, llanas y abonadas á contento de mi Virey y Audiencia que reside en la ciudad de México

hasta en cantidad de ocho mil ducados, de que guardareis y cumplireis lo que por este asiento sois obligado, sopena de pagar con los ocho mil ducados, dichos, para nuestra cámara y fisco.—6. Y porque el dicho asiento y capitulacion, he mandado tomar con vos con presupto que de ejecutarse, ha de resultar el ser nuestro Señor servido y mi renta y patrimonio real acrescentado para que de ello no se siga inconveniente alguno, luego que llegéis á Nueva España y antes de comenzar la dicha poblacion y pacificacion, habeis de ser obligado á representar ante el dicho mi Virey, al cual mando que en lo que no tuviere inconveniente considerable ordene que se ejecute y en lo que le tuviere le suspenda hasta darme aviso de ello con su parecer, para que visto se provea lo que convenga.—7. Y para que con mas comodidad, voluntad y animo vuestro y de la gente que con vos fuere se pueda hacer y haga la dicha poblacion y pacificacion, y que os podais sustentar en aquella tierra os hago y ofresco hacer merced de las cosas siguientes.—8. Primeramente os mando dar título de Gobernador y capitán General del Nuevo Reyno de Leon incluyendo en el todo lo que hoy tiene el dicho vuestro padre y lo demas que le tocare, poblareis y pacificareis en lo que no estuviere incorporado y adjudicado por mis Vireyes ó Audiencias á otros gobiernos, con que

no pasen vuestros límites y jurisdiccion de doscientas leguas de latitud y otras tantas de longitud, por todos los dias de vuestra vida y despues por la de vuestro hijo ó heredero vuestro, el que vos nombrareis, con dos mil pesos de minas de á cuatrocientos y cincuenta maravedis de salario en cada un año, los cuales habeis de cobrar en los frutos de la misma tierra, y no los habiendo no he de ser obligado á mandaros pagar cosa alguna del dicho salario.—9. Iten os hago merced de la vara de alguacil mayor de la dicha gobernacion por vuestra vida y la de un hijo ó heredero vuestro ó sucesor cual vos señalareis, con facultad de que vos y el dicho sucesor podais poner y quitar los alguaciles de los lugares poblados y que se poblaren en dicho Gobierno.—10. Así mismo os hago merced de que podais señalar para vos en los lugares que os pareciere de la dicha Gobernacion hasta dos repartimientos de indios: como no exedan de dos mil pesos de minas y que goceis de ellos conforme á la ley de sucesion. 11.—Item os hago merced de os dar provision mia con poder y facultad bastante, para poder encomendar los indios que descubriereis pacificareis y poblareis en el dicho Nuevo Reyno de Leon, entre las personas que me sirvieren en él, y entre los demas pobladores beneméritos para que gocen de los frutos y tributos de los dichos indios, con-

forme á la ley de sucesion guardando las cédulas y ordenanzas, que sobre esto disponen, con que habeis de estar advertidos que los pueblos principales, cabeceras y puertos de mar son para mi incorporados en mi real corona.—12. Item os hago merced que sean de vuestro Gobierno todas las poblaciones que se hicieren y descubrieren, y apaciguaren y redujeren á mi obediencia, con facultad de que podais repartir á los vecinos las tierras solares, y egidos.—13. Item os hago merced á voz Don Martin de Zavala y á vuestro hijo ó persona que sucediere en la dicha Gobernacion y á las personas que fueren á ella á entender en la dicha poblacion, que del oro, plata, perlas y piedras preciosas ú otros metales que se sacaren, no pagueis ni paguen mas que tan solamente el décimo de ello en lugar del quinto que me pertenece, por tiempo de veinte años.—14. Item os mando dar un tanto de las ordenanzas y capítulos de las poblaciones para que por ellas os governeis y dispongais las cosas como convengan al servicio de Nuestro Señor y mio, que cumplireis como de voz se fia.—15. Item os mando dar cédulas mias para que el dicho mi virey, de la Nueva España y el presidente y oidores de mi real audiencia de la Nueva Galicia y Gobernador de la Nueva Vizcaya, os den todo el favor y ayuda que fuere necesario para hacer la dicha poblacion y pacificacion

y para que os hagan dar los caballos, mantenimientos, y otras cosas que hubiereis menester para el dicho efecto á justos y moderados precios.—16. Item habiendo cumplido por vuestra parte con lo que ofreceis y enviando testimonio de ello de mi Virey de la Nueva España y audiencia de Guadalajara os haré merced de un hábito de Santiago.— Por tanto cumpliendo vos el dicho D. Martin de Zavala lo contenido en esta capitulacion de la manera que ofreceis, de mas que mandaré tener consideracion con vuestros servicios, para que conforme á la calidad de ellos recibais merced, por la presente os prometo y aseguro por mi fé y palabra real que lo que de mi parte se os ofreciere lo mandaré guardar y cumplir; y que contra ello no se irá ni se pasará en manera alguna con que si vos no cumpliereis lo que dicho es y teneis ofrecido, no he de ser obligado á os mandar y guardar cosa alguna de lo susodicho, y antes mandaré que se proceda contra vos como contra persona que no guarda y cumple los mandamientos de su Rey y Señor natural.— Y ese asiento que habeis ofrecido y para vuestra seguridad os mande dar la presente, fecha en Madrid á tres de Abril de mil seiscientos y veinticinco años.—Yo el Rey.— por mandado del Rey nuestro Señor.—Fernando Ruiz de Contreras.—(1) Don Felipe

(1) Título de Gobernador.

por la gracia de Dios Rey de castilla, del Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, de las islas y tierra firme del mar oceáno, Archiduque de Austria, duque de Borgoña de Bravante y de Milan conde de Aspur y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Moline &c.—Por quanto en el asiento y capitulacion que he mandado tomar con vos D. Martin de Zavala sobre la pacificacion y poblacion del Nuevo Reyno de Leon hay un capítulo, por el cual ofresco de hacer os merced de mandaros dar título de Gobernador y capitan general del Nuevo Reyno de Leon por vuestra vida y por la de un hijo ó heredero vuestro, el que vos nombrareis, como en el dicho capítulo mas largo se contiene, que su tenor es como sigue: “Primeramente os mando dar título de Gobernador y capitan general del Nuevo Reyno de Leon incluyéndose en él todo lo que hoy tiene vuestro padre y lo demas que le tocare, poblareis y pacificareis en él, que no estuviere incorporado y adjudicado por mis Vireyes y audiencias en otros Gobiernos, con que no pasen vuestros límites y jurisdiccion de doscien-

tas leguas de latitud y otras tantas de longitud por todos los dias de vuestra vida, y despues por la de un hijo ó heredero vuestro; el que vos nombrareis, con dos mil pesos de minas de á cuatrocientos y cincuenta maravedies de salario en cada un año, los cuales habeis de cobrar en frutos de la propia tierra; y no los habiendo no he de ser obligado á mandar pagar cosa alguna del mismo salario.” Por tanto cumpliendo con lo que de mi parte ofrecí á vos D. Martin de Zavala por el dicho capítulo suso incorporado: por la presente quiero y es mi voluntad, que agora y de aquí á delante durante vuestra vida, y despues por la de un hijo ó heredero vuestro el que vos nombrareis por los dias de su vida seais y sea mi Gobernador y capitan General del dicho Nuevo Reyno de Leon, así de lo que hoy estuviere pacificado y poblado; como de lo que adelante pacificareis y poblareis debajo de las condiciones y límites contenidos en el dicho capítulo de asiento que aquí va incorporado y que como tal mi Gobernador y capitan General del dicho Nuevo Reyno de Leon, y despues de vos el dicho vuestro heredero ó sucesor el que vos nombrareis y no otra persona alguna, podais y pueda por vuestras vidas usar en las dichas provincias los dichos officios en los casos y cosas á ellas anexas y concernientes, en todas las ciudades, villas y lugares que estan poblados y se poblaren

en dicho Reyno, por vos y por vuestros lugartenientes, administrando mi justicia así en lo civil como en lo criminal, segun la manera que lo han hecho y lo hacen los otros mis Gobernadores y capitanes Generales de las otras partes de mis indias; y por esta carta mando al Presidente y á los de mi real consejo de mis indias tomen y reciban de vos el dicho D. Martin de Zavala el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer; y despues de vuestros dias es mi voluntad que el que os sucediere le haga ante el consejo y Regimiento de la villa ó lugar que fuere cabecera del dicho Nuevo Reyno de Leon, á los cuales y á todos los caballeros, Escuderos, y oficiales, hombres buenos mando que luego como con esta mi carta fueren requeridos, constandoles que habeis hecho el juramento: á ellos y á todos las demas personas estantes y habitantes en él, os hagan y tengan y reciban, y al dicho vuestro sucesor despues de vuestros dias, por tal mi Gobernador y capitan General, y os dejen á vos y despues á él, oír, librar y conocer de todos los pleitos y causas así civiles como criminales que en el dicho Nuevo Reyno de Leon hubiere y de que pudieredeis y debieredeis conocer como tal mi Gobernador y capitan General y proveer de todas las otras cosas que los otros mismos Gobernadores y capitanes Generales pueden y deben proveer;

y tomar y recibir cualquier pesquisas é informaciones en los casos y cosas de derecho premisas, que entendieredeis que á mi servicio y ejecucion de mi justicia y buena gobernacion del dicho nuevo reyno convenga: llevar y lleveis vos y el dicho vuestro sucesor y vuestros lugartenientes, que para el buen uso de dichos cargos es mi voluntad que vos y él podais poner en las partes y lugares que fueren necesarios, los derechos de los dichos cargos anéxos y pertenecientes; con tal que los dichos tenientes que así hubieredeis de nombrar, siendo letrados y llevandolos de estos reynos sean aprobados por el dicho mi consejo, y no habidolos de llevar de acá, sino que los hayais de nombrar en aquellas partes, en tal caso seais obligados vos y el dicho vuestro sucesor á presentarlos ante mi Audiencia real en cuyo distrito cayere el dicho Gobierno, y que para le usar, ejercer, cumplir y ejecutar mi justicia todos se conformen con vos y con el dicho vuestro sucesor y os obedescan y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieredeis y hubieredeis menester y en todo os acaten y cumplan vuestros mandamientos, y de los dichos vuestros lugares tenientes, siendo aprobados en el dicho mi consejo ó en la dicha Audiencia como dicho es, y no de otra manera; y que en ello ni en parte de ello no os pongan ni consientan poner embargo ni impedimento alguno: que yo por la presente os

recibo y he por recibido á vos y al dicho vuestro sucesor á los dichos cargos y al uso y ejercicio de ellos, y os doy poder y facultad para los usar y ejercer, caso que por ellos ó alguno de ellos, á ellos no seais recibidos, con tanto que primero y antes que vos y él lo seais, hagais de dar y deis fianzas legas, llanas, y abonadas, en la cantidad que señalare el cabildo de la dicha ciudad, villa ó lugar que fuere cabecera del dicho Nuevo Reyno de Leon, de que bien y fielmente usareis los dichos cargos cumpliendo con vuestras obligaciones y leyes reales y capítulos de corregidores, so pena de que los tales fiadores pagaran lo que fuere juzgado y sentenciado en todas instancias como fiadores de lo juzgado y sentenciado; y porque he sido informado que sin embargo de estar prohibido por diversas cédulas y ordenanzas reales, que ninguno de los Gobernadores y corregidores de las Indias puedan sacar de las cajas de comunidad de los indios la plata que está en ellas, contraviniendo á ellas, muchos de los Gobernadores y corregidores la han sacado para emplearla en sus tratos y granjerías y usos propios de lo que se ha seguido mucho perjuicio á los indios: habeis de estar entendido de que en ninguna manera habeis de sacar de las dichas cajas de comunidades, por ningún caso; ni para ningún efecto que sea, ni serviros de los dichos indios, ni ocuparlos en

ningunos ministerios de vuestro servicio, con apercibimiento de que se os hará cargo á vos y al dicho vuestro sucesor en las residencias y sereis castigados por ello con demostracion, y mando á las personas ó persona que tuvieren las varas de mi justicia en el dicho Nuevo Reyno de Leon que luego que por vos ó el dicho vuestro sucesor fueren requeridos os las den y entreguen y no usen mas de sus oficios so las penas en que caen é incurren las personas que usan oficios públicos y reales para que no tienen poder ni facultad, que yo por la presente los suspendo y he por suspendidos de los dichos oficios, y las penas que vos y el dicho vuestro sucesor y vuestros lugares tenientes hicieredeis para mi camara y fisco, las ejecutareis y dareis y hareis ejecutar y dar y entregar á los oficiales de mi real hacienda que fueren en el dicho Nuevo Reyno de Leon, y si entendieredeis cumplir á mi real servicio y á la ejecucion de mi justicia que cualesquiera persona ó personas que ahora estan y en adelante estuvieren en el dicho Nuevo Reyno de Leon, salgan fuera de el y se vengán á estos Reynos, se lo mandareis de mi parte y los hareis salir de él conforme á la pragmática que sobre ello habla, dando á la persona que así determinareis la causa porque le desterrais, y si os pareciere que sea secreta se la dareis serrada y sellada y un traslado de ella me enviareis por dos